



D. [REDACTED]  
En rpton. de DEXCO  
[ayuntamientos2023@omdexco.com](mailto:ayuntamientos2023@omdexco.com)

TR 01/23  
Secretaría General  
AAS

## NOTIFICACIÓN DE DECRETO DE ALCALDÍA

### ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Participo a Vd. que por la Alcaldía se ha dictado la resolución nº. 2023/2884, de 31/05/2023, que seguidamente se reproduce:

#### **"ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por D. [REDACTED] con DNI [REDACTED], se ha presentado en el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 22 de mayo de 2023 (número de anotación 10920), escrito en nombre y representación de la Asociación Nacional de la Defensa por la Constitución (DEXCO), con CIF nº G-10703031, por el que, en el ejercicio de los derechos previstos en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y solicita colaboración para la realización de un estudio denominado "Análisis de los medios humanos y materiales para la realización del escrutinio general según la legislación electoral española", solicitando en su escrito se le facilite la siguiente información:

- Copia de todas las Actas de escrutinio de las Mesas Electorales de su municipio.
- Acondicionar un espacio físico en el Ayuntamiento para colocar de forma visible todas las actas de escrutinio de las Mesas Electorales.
- Difundir estos requerimientos entre los diferentes partidos políticos presentes en su corporación municipal para que pueden enviarnos las Actas de Escrutinio y sugerencias desde sus correos corporativos.
- Acondicionar por parte del Ayuntamiento de un espacio electoral en su página web institucional, para que el ciudadano pueda descargar las mencionadas actas en formato PDF de forma inmediata, beneficiándose de la cobertura y el uso de las nuevas tecnologías.

## **NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
- Ley 10/2013, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Ordenanza de Transparencia, Acceso a la Información y reutilización del Ayuntamiento de Coslada, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 15 de enero de 2019.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el artículo 30 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso a la Información y reutilización, ***Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.***

La **solicitud** contiene los elementos exigidos por el artículo 17 de la Ley de Transparencia, relativos a la identidad del solicitante, información que se solicita, dirección de contacto y modalidad preferida para el acceso.

### **SEGUNDO.- CAUSAS DE INADMISIÓN.**

Las causas de inadmisión se recogen en el artículo 18, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

### **TERCERO.- LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

No resultan en este caso de aplicación los límites al derecho de acceso, regulados en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

### **CUARTO.- PROCEDIMIENTO Y ÓRGANOS COMPETENTES.**

De conformidad con el artículo 42. 1 y 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, *“Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de veinte días desde su recepción. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otros veinte días más, informando de esta circunstancia al solicitante*

*2. Las resoluciones por las que se inadmitan a trámite las solicitudes por las causas previstas en el apartado 1 del artículo 40 se adoptarán y notificarán lo antes posible, y en todo caso, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver”.*



## QUINTO.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA.

1º.- D. [REDACTED] nos solicita en primer lugar, copia de todas las **Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales del municipio de Coslada.**

De acuerdo con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo 98. 1 y 2 "La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el artículo 97.2, y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores, Apoderados o candidatos. No se expedirá más de una copia por candidatura. 2. Se expedirá asimismo una copia del acta de escrutinio a la persona designada por la Administración para recibirla, y a los solos efectos de facilitar la información provisional sobre los resultados de la elección que ha de proporcionar el Gobierno".

En relación con la solicitud y el citado artículo, el Acta de Escrutinio, tiene una finalidad temporal, que lo podríamos denominar fugaz, ya que el acta será fijada en la parte exterior de los colegios electorales, y podemos suponer que una vez el colegio electoral, vuelve al día siguiente a retomar su actividad docente, el acta se da por eliminada.

A su vez se expide una copia por cada candidatura y a la persona designada por la Administración a los solos efectos de facilitar la información provisional al Gobierno, por lo que, no significa que el Ayuntamiento tenga que archivar una copia de las actas de escrutinio, por lo tanto, las Actas de escrutinio no son una documentación que el Ayuntamiento tenga en su poder.

Las Actas de escrutinio tienen una función acotada en el tiempo, las generan las Mesas electorales, que se disuelven una vez termina su función en la jornada electoral y tampoco estas han de conservar dicha documentación.

Se aprecian en la presente solicitud de Acceso a la Información Pública, la concurrencia de causas de inadmisión de la solicitud, previstas en el Artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, que establece: **1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: d) "dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información..."**.

Las Actas de escrutinio de las Mesas electorales no es documentación municipal, que deba unirse a ningún expediente ni archivo municipal, por lo tanto, no obra en poder del Ayuntamiento.

2º.- **Solicita también; Acondicionar un espacio físico en el Ayuntamiento, para colocar de forma visible todas las Actas de escrutinio de las Mesas Electorales, y difundir estos requerimientos entre los diferentes partidos políticos presentes en su corporación municipal** para que pueden enviarnos las Actas de Escrutinio y sugerencias desde sus correos corporativos.

Se entiende que la solicitud realizada no se encuentra comprendida dentro del concepto de **Acceso a la Información pública**, definido en el artículo 13 la Ley de Transparencia, que establece “*se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En este sentido no existe un derecho que asista al interesado en su petición, y no es una función municipal, el acondicionar un espacio físico en el Ayuntamiento ni el difundir estos requerimientos entre los diferentes partidos políticos presentes en su corporación municipal, sino que se excede de su objeto ya que no se solicita ningún tipo de información.

Por los argumentos expuestos en el fundamento jurídico Quinto en su apartado primero, tampoco procedería la petición, debido a que la finalidad de la solicitud es el acondicionamiento en la web para colocar de forma visible todas las Actas de escrutinio de las Mesas electorales, en cuyo fundamento hemos manifestado que las Actas de escrutinio de las Mesas electorales, no es documentación municipal y por lo tanto no obra en poder del Ayuntamiento.

**3º.- El interesado solicita también, que el Ayuntamiento deberá acondicionar un espacio electoral en su página web institucional, para que el ciudadano pueda descargar las mencionadas actas en formato PDF de forma inmediata, beneficiándose de la cobertura y el uso de las nuevas tecnologías.**

Con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 5 a 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y Buen Gobierno, artículos 7 a 29 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y artículos 16 (publicado por error sin numerar) a 22 de la Ordenanza Municipal de Transparencia, Acceso a la información y Reutilización del Municipio de Coslada, en relación a la información que tiene que ser publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Coslada, aparte de manifestar, como ha quedado justificado anteriormente, que las Actas de Escrutinio no es documentación municipal que deba formar parte de ningún expediente y archivo, por lo tanto no es documentación que obre en poder del Ayuntamiento de Coslada.

No existe ninguna obligación de publicidad activa, ni tampoco se contiene en su articulado la obligación de publicar en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento las Actas de Escrutinio de las mesas electorales, ni se menciona la necesidad de acondicionar un espacio electoral en la web del municipio para la descarga de las mencionadas actas de escrutinio.

A la vista del informe emitido al efecto y en virtud de la competencia atribuida a la Alcaldía en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local,

### **HE RESUELTO:**

**PRIMERO.- Inadmitir** a trámite la petición de información solicitada por D. [REDACTED] con DNI [REDACTED] y número de anotación en el Registro General de este Ayuntamiento 10920, con fecha 22 de mayo de 2023, en nombre y representación de la Asociación Nacional de la Defensa por la Constitución, con CIF nº G-10703031, en la que solicita mediante el procedimiento de Acceso a la Información Pública, en relación a obtener una copia de las Actas de escrutinio de las Mesas electorales de Coslada, al no ser documentación municipal, que obre en poder del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.- Desestimar, la petición de acondicionar un espacio físico en el Ayuntamiento,** para colocar de forma visible todas las Actas de escrutinio de las Mesas Electorales y la de difundir estos requerimientos entre los diferentes partidos políticos presentes en su corporación municipal para que pueden enviarnos las Actas de Escrutinio y sugerencias desde sus correos corporativos debido a que no es una petición de Acceso a la Información Pública, y las actas de escrutinio de las Mesas Electorales, no son



un documento que obre en poder de la Administración Municipal, ni por tanto ser objeto de publicación.

**TERCERO.- Desestimar, la petición de acondicionar un espacio electoral en su página web institucional,** para que el ciudadano pueda descargar las mencionadas actas en formato PDF de forma inmediata, beneficiándose de la cobertura y el uso de las nuevas tecnologías, ya que no existe ninguna obligación de publicidad activa, en la que se establezca la obligación de publicar en el Portal de Transparencia las Actas de Escrutinio de las Mesas electorales.

**CUARTO.-** Notificar la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que contra la misma procedan.”

Contra la presente resolución cabe interponer alternativamente:

a) la reclamación prevista en el Artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contenciosa administrativa. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado en la forma y presentación establecidos en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

b) recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, computados del modo antes indicado o, si ha presentado la reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, desde que ésta se resuelva expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

SECRETARIA GENERAL  
(firma electrónica al margen)  
Fdo.: Isabel Mónica Ayuso García